



Ejecutivo de Mayor Cuantía Radicado No. 68001-31-03-007- 2020-00256-00

Al Despacho de la señora Juez informado que se encuentra trabada la Litis dentro del presente proceso.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga(S), Diez (10) de abril del dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA Radicado bajo el No. 68001-31-03-007-2020-00256-00 promovido por DAISY JOHANNA FLOREZ SIMANCA identificada con C.C. No. 37.863.950, en contra de ARTURO PEREZ ARIAS identificado con C.C. No. 91.284.866 y GUSTAVO PEREZ ARIAS identificado con C.C. No. 91.475.604, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se afirma que los demandados se constituyeron en deudoras ALVARO WILLIAM VERA GOMEZ, mediante letra de cambio de fecha 2 de julio de 2013 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital y por la suma de SESENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 2 de julio de 2013 hasta el 2 de julio de 2018. Que ALVARO WILLIAM VERA GOMEZ endoso la propiedad la letra de cambio en favor de DAISY JOHANNA FLOREZ SIMANCA.

Se libró mandamiento de pago el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a favor de la parte ejecutante por las siguientes cantidades:

La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 M/CTE (\$50.000.000) por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio de fecha 02 de julio de 2013 aportado junto con la demanda, con fecha de exigibilidad el 02 de julio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 03 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera.

La suma de SESENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 00/100 M/CTE (\$60.033.333) por concepto de INTERESES CORRIENTES liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día 02 de julio de 2013 hasta el día 02 de julio de 2018.



La notificación a los demandados ARTURO PEREZ ARIAS y GUSTAVO PEREZ ARIAS se surtió por medio de curador ad-litem el día 17 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo sentencia judicial contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., y acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J. se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de (\$4.533.321), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio., igualmente se tendrá en cuenta los abonos efectuados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION adelantada por DAISY JOHANNA FLOREZ SIMANCA identificada con C.C. No. 37.863.950, en contra de ARTURO PEREZ ARIAS identificado con C.C. No. 91.284.866 y GUSTAVO PEREZ ARIAS identificado con C.C. No. 91.475.604, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021.



SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de (\$4.533.321), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c996892a4a5ebf32d54fd62331fdf66049529788eb367a60a85bfb2e5a21a13c**

Documento generado en 10/04/2023 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>